

Art. 112. Los escribientes de los Tribunales desempeñarán las labores del servicio que les encomienden las salas de los Tribunales Superiores, los jueces, los secretarios y los oficiales mayores de la oficina judicial á que pertenezcan.

Art. 113. En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala á los oficiales mayores el art. 110 de la presente ley.

CAPITULO II.

Del servicio médico-legal.

Art. 114. El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito, será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médico-legistas.

Art. 115. Los médicos de comisaría estarán á las órdenes inmediatas del inspector de la demarcación á que se les adscriba; pero deberán rendir, además, todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal en lo relativo al servicio que, en cada caso, hayan desempeñado.

Art. 116. Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I. Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté á su cargo;

II. Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto y á todas las otras en que sean necesarios ó útiles sus servicios;

III. Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción é inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes á la comprobación del delito, poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad á fin de facilitar las averiguaciones;

IV. Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate, é indicar las precauciones con que deban ser guardados ó remitidos á quien corresponda;

V. Describir exactamente en los certificados de lesiones las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación;

VI. Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional ó definitiva de ellas;

VII. Las demás que les correspondan según las leyes ó reglamentos.

Art. 117. Son obligaciones de los médicos de hospital:

I. Reconocer á los heridos y enfermos que, por orden judicial, se reciban en el establecimiento, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente;

II. Extender los certificados de clasificación de lesiones;

III. Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que, hallándose á disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expre-

sando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte;

IV. Rendir con oportunidad todos los informes que les pidan los Tribunales;

V. Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital;

VI. Las demás que les encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 118. Los médicos de cárceles, además de asistir á los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que correspondan y de dar á los Tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, é intervendrán en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces ó por el ministerio público.

Art. 119. Habrá en la ciudad de México, cuatro peritos médico-legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos; y un perito médico-legista en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en partido judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo.

Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor dotación y categoría que los demás, será el director del servicio médico-legal en el Distrito.

Art. 120. Para desempeñar el cargo de perito médico-legista, se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en Cirugía, Medicina y Obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, á lo menos, de ejercicio profesional.

Para el de director del servicio médico-legal, se necesita, además de los requisitos mencionados, ser mayor de treinta y cinco años y tener diez, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para perito químico, se necesitan las mismas condiciones de moralidad y honradez, y ser especialista en la materia, á juicio del Ejecutivo.

Art. 121. El director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito;

II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos;

III. Convocar á los peritos que de él dependan, con el objeto de estudiar y discutir los casos difíciles que ocurran; ó bien adoptar y proponer á quien corresponda las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio;

IV. Comunicar á sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados á cada uno;

V. Dar cuenta á la secretaria de Justicia de las faltas que ocurran en el servicio;

VI. Las demás que le encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 122. Fuera de los casos en

que deban intervenir los médicos de comisaría, de hospital ó de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, inclusa la autopsia de los cadáveres consignados á las autoridades judiciales, serán encomendados á los peritos médico-legistas, quienes están obligados á concurrir á las juntas ó diligencias á que fueren citados y á extender los certificados y dictámenes correspondientes.

Art. 123. Cuando las partes, dentro de los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, objetan el dictamen ó certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el director del servicio reuna en junta á todos los demás peritos con el objeto de que discutan y decidan si subsiste ó se reforma el dictamen ó certificado de que se trate. El juez, de oficio, podrá también ordenar la junta de rectificación á que este artículo se refiere.

Art. 124. En la Baja California habrá dos peritos médico legistas para cada uno de los partidos judiciales de ese territorio.

Art. 125. En el territorio de Tepic habrá también dos peritos médico-legistas en cada uno de los partidos judiciales de que se compone.

Art. 126. En el territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 127. El servicio médico legal en los territorios, se sujetará, en lo conducente, á las disposiciones de

los arts. 116, 117, 118 y 122 de la presente ley.

CAPÍTULO III.

DE LOS PERITOS INTÉRPRETES.

Art. 128. Habrá en la ciudad de México dos peritos intérpretes que dependerán de la secretaria de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de las salas cuarta y quinta del Tribunal Superior y al de los juzgados del ramo penal.

La misma secretaria, cuando lo crea conveniente, podrá ordenarles que presten también sus servicios en los tribunales federales.

Art. 129. Para obtener el empleo de perito intérprete, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés é inglés, por lo menos.

Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido;

II. Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas á su cargo, reciban de los Tribunales dando preferencia á las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y en igualdad de circunstancias, á las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una;

III. Cumplir igualmente con las órdenes é instrucciones que, con rela-

ción á su cargo, les dé la secretaria de Justicia;

IV. Las demás que les imponga el reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DEMÁS PERITOS.

Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá á los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores ó ya profesionales, ó bien á los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, *ex officio*, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, ó en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil ó ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y á falta de convenio, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 133. Cuando los jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas á que se refiere el artículo 131, y tengan que designar á otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre, en los establecimientos particulares del ra-

mo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.

CAPÍTULO V.

«Del Boletín Judicial.»

Art. 134. El «Boletín Judicial» dependerá directamente de la secretaria de Justicia, y se publicará en esta ciudad, todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 135. La dirección inmediata del periódico, estará á cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes un escribiente.

Art. 136. La impresión del «Boletín» se ajustará por medio de remate, en cuyas bases fijará la secretaria de Justicia qué número de ejemplares debe el contratista ministrar y distribuir, fuera del cual podrá éste colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 137. El «Boletín» hará las publicaciones que en él deben aparecer, conforme á las leyes y al reglamento de la presente.

El mismo reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del director del periódico.

Art. 138. La secretaria de Justicia podrá imponer al director ó al impresor contratista del «Boletín», multas hasta de cien pesos, como corrección disciplinaria por las faltas en que incurran respecto de la publicación.

Podrá igualmente removerlos, cuando las faltas, por su repetición ó por su naturaleza, fueren graves.

CAPÍTULO VI.

Del «Diario de Jurisprudencia.»

Art. 139. Además del «Boletín Judicial,» se publicará en la ciudad de México un «Diario de Jurisprudencia,» que tendrá por objeto dar á luz los fallos sobre casación y los más notables que sobre cualquiera materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos tribunales del Distrito y territorios.

Art. 140. Este periódico estará á cargo de un director contratista, que deberá ser abogado con título oficial.

Art. 141. El director de esta publicación y todo lo relativo á ella dependerán directamente de la secretaría de Justicia.

Art. 142. La publicación del periódico se ajustará por medio de remate.

En las bases de éste se hará constar el número de ejemplares que estará obligado á suministrar y repartir el director contratista, al cual se dejará en libertad para colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 143. El reglamento de la presente ley fijará los detalles del «Diario de Jurisprudencia» y las atribuciones del director.

CAPÍTULO VII.

Del Archivo Judicial del Distrito.

Art. 144. El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia

el archivo judicial. En acuerdo pleno tomará respecto de él las medidas que estime convenientes, y por medio de una comisión de su seno, le hará visitas semestrales.

Al presidente del mismo Tribunal corresponde la sobrevigilancia del archivo.

Art. 145. Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil ó criminal concluidos por los tribunales del Distrito;

II. Los libros concluidos que deben llevar los mismos tribunales para su régimen económico;

III. Los expedientes del ramo civil, que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

IV. Cualesquiera otros expedientes concluidos que, conforme á la ley, deban formarse por los tribunales del Distrito y cuya remisión ó entrega no haya de hacerse á oficina determinada ó á los particulares interesados, respectivamente;

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Art. 146. Habrá en el archivo tres departamentos: uno del ramo civil, otro del penal y otro del administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados correccionales y juzgados de paz.

El segundo comprenderá las siguientes secciones: Tribunal Superior,

responsabilidad por delitos oficiales, presidencias de debates, juzgados de instrucción, juzgados de primera instancia foráneos, juzgados correccionales, juzgados menores foráneos y juzgados de paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal á que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 147. Los tribunales remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión; y al pie de este inventario pondrá el jefe del archivo el recibo correspondiente.

Art. 148. Los expedientes y documentos entregados al archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético; se los marcará con el sello especial de la oficina; y, arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según el departamento á que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se tomará razón en los demás libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente ó documento archivados.

Art. 149. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, á no ser por orden escrita del presidente del Tribunal Su-

perior, á quien para el efecto deberán dirigirse las autoridades judiciales, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedido.

La orden del presidente se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado; y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscripto por la persona legalmente autorizada que los reciba.

Art. 150. El jefe del archivo puede expedir, mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos ó expedientes que estén depositados en dicha oficina.

Art. 151. Las copias que pidieren de oficio las oficinas de la Federación ó de los Estados, no serán expedidas sino por acuerdo del Tribunal Superior.

Art. 152. Se prohíbe absolutamente el manejo ó registro de libros, documentos ó expedientes del archivo, á personas extrañas á la oficina.

Art. 153. Tampoco se permitirá que los empleados del archivo extraigan del mismo documento ó expedientes, ni á pretexto de labores urgentes ó extraordinarias; debiendo desempeñarse todos los trabajos de aquel en el local que ocupe.

Art. 154. La falta de remisión de expedientes al archivo por los secretarios ú oficiales mayores de los tribunales del Distrito, será castigada disciplinariamente por el Tribunal Superior, al recibir el informe de la comisión nombrada para practicar las visitas semestrales.

Art. 155. Cualquier defecto, irre-